

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LEONOR GÓMEZ OTEGUI, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

DS
MS

DS
DOGL

El pasado 13 de marzo de 2020, fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, para su análisis y Dictamen la PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES.

La Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México; se dio a la tarea de trabajar en el estudio y análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de éste Congreso de la Ciudad de México el presente Dictamen, al tenor del siguiente:

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



PREÁMBULO

Esta Comisión, es competente para conocer de la presente PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 13 fracción LXIV, 67 párrafo primero, 70 fracción I, 72 fracción I, 73 fracción XXXII, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; 95 fracción II, y los Artículos 103 fracción I, 104, 106, 187, y 221 fracción III, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos de la Ciudad de México.

DS
MS

DS
DOGL

ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2020, la Diputada Leonor Gómez Otegui Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó ante el Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la Propuesta de Propuesta de Decreto por la que se reforma el Código Penal Federal en Materia de Violencia Institucional contra las Mujeres, misma que fue suscrita por las Diputadas Leticia Esther Varela Martínez y Esperanza Villalobos Pérez y María Guadalupe Morales Rubio, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.
2. El 13 de marzo de 2020, mediante oficio de fecha 12 de marzo de 2020 y con clave alfanumérica MDSPOSA/CSP/1808/2020, signado por la Diputada Isabela Rosales Herrera, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

de México, I Legislatura, turnó para su análisis y Dictamen a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Código Penal Federal en Materia de Violencia Institucional contra las Mujeres.

3. Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 103, 104, 106, 187, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, se reunieron el 15 de junio de 2020 a efecto de analizar y elaborar el Dictamen que se presenta al Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, bajo los siguientes:

DS

MS

DS

DOGL

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto del dispositivo normativo citado, se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

DS
MS

DS
DOGL

TERCERO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo. Asimismo, en el Artículo 110 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México dispone el procedimiento relativo a las Iniciativas de Reforma a la Constitución Local.

CUARTO. Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México dispone que el Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, dicha ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este Órgano Legislativo.

QUINTO. Que los Artículos 4 fracción VI de la Ley Orgánica y 2 fracción VI del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, definen a la Comisión como el Órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de Dictámenes, Iniciativas, Propositiones con Punto de Acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones Constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en la Ley y el Reglamento.

DS
MS

DS
DOGL

SEXTO. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 fracciones XXXII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas es una Comisión ordinaria de análisis y Dictamen Legislativo con carácter permanente en cada Legislatura. Asimismo, el Artículo 72, fracciones I y VIII de dicha Ley, dispone que las Comisiones ordinarias desarrollarán entre sus tareas específicas: dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y propositiones turnadas a las mismas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables. Por lo que esta Dictaminadora es competente para avocarse al estudio y análisis de la presente Iniciativa.

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el Artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, son Derechos de las y los Diputados proponer al Pleno propuestas de Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

OCTAVO. Que de conformidad con los Artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, las Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la Iniciativa y formular su correspondiente dictamen, en ese contexto, dicho Artículo refiere que las Iniciativas Constitucionales deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos: Denominación del proyecto de Ley o Decreto, objetivo de la propuesta, planteamiento del problema que la Iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone, razonamientos sobre su Constitucionalidad y Convencionalidad, ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto, Artículos transitorios, el Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

En el mismo sentido, el Artículo 326, refiere que las propuestas de Iniciativas Constitucionales de leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el Artículo 325, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. La

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de Iniciativa Constitucional, Ley o Decreto, tendrá carácter de Iniciativa.

NOVENO. Que la Propuesta de Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

“...Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, su artículo 1 señala que dicha ley tiene por objeto *establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y se establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.²*

Dentro del artículo 6 y los contenidos en el Título II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, de la referida Ley General, se desglosan y definen los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Los tipos de violencia contra la mujer que se reconocen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son:

- *Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

¹ Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Párrafo reformado DOF 20-01-2009

² Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES**

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

- *Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*
- *Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
- *Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*
- *Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*
- *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*

DS
MS

DS
DOGL

Por otro lado, las modalidades de la violencia son:

- *Violencia en el ámbito familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.*
- *Violencia laboral o docente. La cual ee ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.*

Constituyendo violencia labora: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

I LEGISLATURA.

el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Asimismo, constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

- *Violencia en la comunidad. Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.*
- ***Violencia institucional. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.***
- *Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

DS
MS

DS
DOGL

Como podemos apreciar, los tipos y modalidades que enfrentan las mujeres abarcan prácticamente todas las áreas y ámbitos de su vida, y esto se debe a que las mujeres han enfrentado por años desigualdades estructurales que las han colocado en situación de desventaja y vulnerabilidad.

Dentro de los esfuerzos del Estado mexicano para corregir estas desigualdades estructurales y visibilizar la violencia de género contra las mujeres se encuentran esfuerzos como la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el mecanismo de la Alerta de Género y la tipificación y sanción de conductas como el feminicidio³; el hostigamiento, el acoso sexual y la violación⁴, la violencia familiar⁵, entre otras acciones. Sin embargo es de destacarse que mientras la mayoría de las modalidades de violencia pueden ser ejercidas tanto por particulares como por privados, la violencia institucional sólo puede ser ejercida por parte de las personas servidoras públicas, mismas que por su calidad y responsabilidad con el servicio público

³ Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Quinto del Código Penal Federal.

⁴ Tipificados dentro del Título Decimoquinto, Capítulo Primero del Código Penal Federal.

⁵ Tipificado dentro del T Título Decimonoveno, Capítulo Octavo del Código Penal Federal

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

debiesen tener un compromiso y responsabilidad irrestrictos contra la erradicación de la violencia contra mujeres.

Siendo que, a la luz de la definición contenida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, claramente establece que los actos de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional, y que la misma Ley señala, en sus artículos 19 y 20 que:

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Y ya que la violencia institucional sólo puede ser ejercida por quienes tienen la obligación y responsabilidad de servir, resulta imperativo que el Código Penal Federal reconozca plenamente esta modalidad de violencia como un delito sancionable, ya que al obstaculizar el pleno acceso de las mujeres a sus derechos así como su acceso a la justicia.

La violencia institucional perpetúa la desigualdad institucional que enfrentan día a día millones de mujeres e impide la eliminación de barreras que obstaculizan su inclusión efectiva en la sociedad.

Así pues, la violencia institucional, reconocida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe estar tipificada dentro del Código Penal Federal para sancionar de manera firme y severa esta práctica, buscando asimismo su erradicación dentro del servicio público. Sumando a la pena, no sólo la destitución del cargo sino la inhabilitación, se lograría además que las personas sancionadas por ejercer violencia institucional, ostenten u obtenga un nuevo cargo dentro del servicio público desde el cual pueda seguir con la práctica de la conducta mencionada.

*Así pues, de un detallado y minucioso análisis del contenido y estructura del Código Penal Federal, se considera oportuno y conveniente reformar la denominación del TÍTULO DÉCIMO Delitos por Hechos de Corrupción CAPÍTULO III Abuso de autoridad, por el de **Abuso de autoridad y violencia institucional**, a la vez que se añade una fracción XVII al artículo 215 del Código Penal Federal para incluir en ella la definición de la violencia*

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

institucional, reformado además el último párrafo del citado artículo para que, quien cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional, le sea impuesta una pena dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Derivado de la reforma política de la Ciudad de México, se reformaron distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para convertir al Distrito Federal en una entidad federativa llamada Ciudad de México. Entre los cambios que acompañaron esta profunda e importante reforma, se incluye la facultad del Congreso de la Ciudad de México para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, tal y como lo marca el artículo 71, fracción III de la CPEUM:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y Fracción

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Del mismo modo, la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017 y que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, señala en su Artículo 29, apartado D, inciso c) que compete al Congreso de la Ciudad de México iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa misma tesitura, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala en su artículo 13 que:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I a LXVI (...)

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

En ese sentido y finalmente, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 5, fracción II, establece como derecho de las y los diputados del Congreso el

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del mismo reglamento. Dichos términos se encuentran contenidos en el artículo 325 del Reglamento que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección Quinta Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- II. Objetivo de la propuesta;*
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;*
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- V. Ordenamientos a modificar;*
- VI. Texto normativo propuesto;*
- VII. Artículos transitorios, y*
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.*

Requisitos a los que la presente se ciñe a cabalidad, por lo que, a consideración de la suscrita, es procedente.

Las reformas propuestas al Código Penal Federal obedecen a una armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambos ordenamientos fueron emitidos aprobados por el Congreso de la Unión y son vigentes para nuestro país en el orden federal. Siendo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece en su artículo 1, como objeto de la ley el siguiente:

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

ARTÍCULO 1. *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Y al respecto de la Violencia Institucional, la misma Ley Generala señala que:

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

ARTÍCULO 19.- *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

ARTÍCULO 20.- *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*

Quedan de manifiesto dos cosas:

1. *Los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las mujeres víctimas de la violencia cometida por las personas servidoras públicas.*
2. *El Código Penal Federal se presenta como el ordenamiento jurídico por excelencia en que debe establecerse el tipo penal de violencia institucional, así como las sanciones que deberán imponerse por la comisión de dicha conducta por parte de las personas servidoras públicas*

Finalmente, al no estar tipificada ni sancionada la violencia institucional en el Código Penal Federal y queda en todo caso dicha conducta como susceptible de ser tratada en

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

todo caso como un delito del orden común, cuando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala claramente que es obligación de los tres órdenes de gobierno los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, por lo que esto no debería quedar a discreción de las entidades federativas el tipificar o no como delito la conducta de violencia institucional.

Es por todo lo anterior que se considera que violencia institucional contra las mujeres debe ser combatida y erradicada no sólo porque nos coloca en una condición particular de vulnerabilidad sino porque al ser ejercida por las personas servidoras públicas, profundiza las desigualdades estructurales que enfrentamos las mujeres, contribuyendo entre otras cosas a las cifras negras de delitos pues muchas ocasiones las quejas o denuncias de violencia contra las mujeres o de actos de la autoridad que nos discriminan o evitan nuestro acceso a políticas públicas en nuestro favor, son desestimadas por quienes debiesen atendernos y garantizar nuestro acceso a la justicia o el ejercicio de nuestros derechos, cayendo en la mayoría de los casos en la revictimización, a la vez que se alteran las cifras oficiales, no empatando estas con la realidad, que permitirían tomar mejores medidas y construir políticas públicas efectivas para erradicar las formas de violencia contra las mujeres. Y cuando una conducta que si bien es censurable no lleva asociadas penas o sanciones, no puede ser erradicada como es responsabilidad del Estado en este caso

DS
MS

DS
DOGL

Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente propuesta de iniciativa busca reformar el Código Penal Federal en materia de violencia institucional, reformando la denominación del título del Capítulo III del Título Décimo, al tiempo que adiciona una fracción XVI al artículo 215 y reforma el último párrafo de dicho artículo.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p><i>TITULO DECIMO</i> <i>Delitos por hechos de corrupción</i> <i>(...)</i></p> <p><i>CAPITULO III</i> <i>Abuso de autoridad</i></p>	<p><i>TITULO DECIMO</i> <i>Delitos por hechos de corrupción</i> <i>(...)</i></p> <p><i>CAPITULO III</i> <i>Abuso de autoridad y Violencia Institucional</i></p>

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y</p> <p>XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

DS
MS

DS
DOGL

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	

DS
MS

Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. *Se reforma la denominación del Título Décimo, Capítulo III, así como el artículo 215, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

DS
DOGL

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DECIMO

*Delitos por hechos de corrupción
(...)*

CAPITULO III

Abuso de autoridad y Violencia Institucional

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I a XV (...)

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y

XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”

DS
MS

DÉCIMO PRIMERO. Que de la exposición de la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma el Código Penal Federal en Materia de Violencia Institucional contra las Mujeres las y los Integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, consideran que la misma **es atendible**, de conformidad con las siguientes motivaciones y fundamentaciones de Derecho:

DS
DOGL

Este Congreso Local está facultado para legislar en materia de lo que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, mismo que a la letra mandatan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES



I LEGISLATURA.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

IV. *A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

...
...”

Constitución Política de la Ciudad de México:

“Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

A. ...

B. ...

C...

D. *De las competencias del Congreso de la Ciudad de México*

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) ...

b) ...

c) ***Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

d) a r) ...

E...”

DS
MS

DS
DOGL

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México:

“Artículo 5. Son **derechos de las y los Diputados:**

I. ...

II. *Proponer al Pleno **Propuestas de Iniciativas Constitucionales**, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;*

III a XXIII...”

DÉCIMO SEGUNDO. Tal y como lo menciona la Diputada Promovente, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia define como violencia institucional a “...los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia...”.⁶

Aunado a lo anterior, la violencia Institucional, de acuerdo al texto “*Los Derechos Humanos frente a la violencia Institucional*”⁷ lo refiere como “*situaciones concretas que involucran necesariamente tres componentes: prácticas específicas (asesinato, aislamiento, tortura, etc.), funcionarios públicos (que llevan adelante o prestan aquiescencia) y contextos de restricción de autonomía y libertad (situaciones de detención, de internación, de instrucción, etc.)...*”, esto quiere decir que quienes pueden ejercer esta categoría de violencia son aquellos funcionarios públicos policías, ministerios públicos, las y los Jueces, Magistradas y Magistrados, autoridades escolares, de salud o de cualquier otra institución pública que por acción u omisión violenten los derechos humanos y/o atenten contra la dignidad de las personas.

DS
MS

DS
DOGL

En ese sentido, resulta esencial reconocer para las y los integrantes de esta Comisión, que la violencia institucional contra las mujeres es un asunto que atañe a la Seguridad de las mujeres de nuestro país, y es nuestra responsabilidad como legisladores y legisladoras tal y como lo refiere el Artículo 19 de la Ley General organizar el sistema gubernamental con el propósito de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia a través de la prevención, atención, investigación, sanción, y reparación del daño.

⁶ Artículo 18. Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

⁷ Los Derechos Humanos frente a la violencia Institucional. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Sitio web: <https://www.educ.ar/recursos/126387/los-derechos-humanos-frente-a-la-violencia-institucional>

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

En esa tesitura, para las y los integrantes de esta Dictaminadora resulta conveniente la Propuesta de Iniciativa que nos ocupa con el propósito de que la violencia institucional sea considerada como una conducta antijurídica y punible en el Código Penal Federal, lo anterior aunado a los instrumentos internacionales y nacionales que a continuación se citan:

- **Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer**, de manera enunciativa más no limitativa, se destacan los Artículos siguientes:

“...Parte I

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

“Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

I LEGISLATURA.

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) **Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;**

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) **Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.**

“Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas **incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.**”

DS

MJS

DS

DOGL

“Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.”

“Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”*

“Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”



I LEGISLATURA.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

“Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.”

“Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y

DS
MS

DS
DOGL



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.”

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 4o.- ***La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...”

DS
 MS

DS
 DOGL

- Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia:**

“ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.** así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...”

“ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, **para**

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

“ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.”

DS
MS

DS
DOGL

“CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.”

- **Constitución Política de la Ciudad de México:**

“Artículo 6
Ciudad de libertades y derechos

A...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

C... a l..."

“Artículo 11 Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México **garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.**

B. Disposiciones comunes

1. **Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.**

2. La Ciudad garantizará:

a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y

d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

3. Se promoverán:

a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y

d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D... a P...

“Artículo 14 Ciudad segura

A...

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.”

“Artículo 41 Disposiciones generales

1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, **el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.**

2. ...”

- **Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México:**

“Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad.”

“Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

- I.** El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II.** La libertad y autonomía de las mujeres;
- III.** La no discriminación;
- IV.** La igualdad de género;
- V.** La transversalidad de la perspectiva de género, y la coordinación institucional en términos del artículo 11 de esta ley;
- VI.** Seguridad Jurídica, en términos del artículo 54 de la propia ley;
- VII.** La protección y seguridad; y
- VIII.** El apoyo y desarrollo integral de la víctima.”

DS
MS

DS
DOGL

“CAPÍTULO II

DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I... a VI...

VII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

VIII... a X...”

En ese sentido, las y los Integrantes de esta Comisión, coinciden en que la Propuesta de Iniciativa materia del presente Dictamen es atendible, lo anterior en virtud de tratarse de una reforma al Código Penal Federal, cuya potestad de legislación se encuentra dentro de las facultades a cargo del Congreso de la Unión, por lo tanto, es la Cámara de Diputados Federal la instancia parlamentaria en donde se lleve a cabo el proceso legislativo y parlamentario correspondiente.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 3 primer párrafo, 12 fracción II, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso; así como los Artículos 103 fracción I, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso, ambos del Congreso de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables:

DS
MS

RESUELVE

PRIMERO. - **Se aprueba** la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por la que se reforma el Código Penal Federal en materia de violencia Institucional contra las mujeres, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, **para ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y sea la instancia parlamentaria donde se continúe el Proceso Legislativo correspondiente**, lo anterior para quedar como sigue:

DS
DOGL

**Presidenta de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXIV Legislatura.
PRESENTE.**

El **Congreso de la Ciudad de México**, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el contenido del Artículo 123, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

I LEGISLATURA.

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2007, su artículo 1 señala que dicha ley tiene por objeto *establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸ y se establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.⁹

DS
MS

Dentro del artículo 6 y los contenidos en el Título II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, de la referida Ley General, se desglosan y definen los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

DS
DOGL

Los tipos de violencia contra la mujer que se reconocen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

⁸ Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Párrafo reformado DOF 20-01-2009

⁹ Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES**



I LEGISLATURA.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

- Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- Violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

Por otro lado, las modalidades de la violencia son:

- Violencia en el ámbito familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- Violencia laboral o docente. La cual ee ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Constituyendo violencia labora: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Asimismo, constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

- Violencia en la comunidad. Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

- **Violencia institucional.** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

DS
MS

Como podemos apreciar, los tipos y modalidades que enfrentan las mujeres abarcan prácticamente todas las áreas y ámbitos de su vida, y esto se debe a que las mujeres han enfrentado por años desigualdades estructurales que las han colocado en situación de desventaja y vulnerabilidad.

DS
DOGL

Dentro de los esfuerzos del Estado mexicano para corregir estas desigualdades estructurales y visibilizar la violencia de género contra las mujeres se encuentran esfuerzos como la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el mecanismo de la Alerta de Género y la tipificación y sanción de conductas como el feminicidio¹⁰; el hostigamiento, el acoso sexual y la violación¹¹, la violencia familiar¹², entre otras acciones. Sin embargo es de destacarse que mientras la mayoría de las modalidades de violencia pueden ser ejercidas tanto por particulares como por privados, la violencia institucional sólo puede ser ejercida por parte de las personas servidoras públicas, mismas que por su calidad y responsabilidad con el servicio público debiesen tener un compromiso y responsabilidad irrestrictos contra la erradicación de la violencia contra mujeres.

Siendo que, a la luz de la definición contenida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, claramente establece que los actos de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional, y que la misma Ley señala, en sus artículos 19 y 20 que:

¹⁰ Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Quinto del Código Penal Federal.

¹¹ Tipificados dentro del Título Decimoquinto, Capítulo Primero del Código Penal Federal.

¹² Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Octavo del Código Penal Federal

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Y ya que la violencia institucional sólo puede ser ejercida por quienes tienen la obligación y responsabilidad de servir, resulta imperativo que el Código Penal Federal reconozca plenamente esta modalidad de violencia como un delito sancionable, ya que al obstaculizar el pleno acceso de las mujeres a sus derechos así como su acceso a la justicia.

La violencia institucional perpetúa la desigualdad institucional que enfrentan día a día millones de mujeres e impide la eliminación de barreras que obstaculizan su inclusión efectiva en la sociedad.

Así pues, la violencia institucional, reconocida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe estar tipificada dentro del Código Penal Federal para sancionar de manera firme y severa esta práctica, buscando asimismo su erradicación dentro del servicio público. Sumando a la pena, no sólo la destitución del cargo sino la inhabilitación, se lograría además que las personas sancionadas por ejercer violencia institucional, ostenten u obtenga un nuevo cargo dentro del servicio público desde el cual pueda seguir con la práctica de la conducta mencionada.

Así pues, de un detallado y minucioso análisis del contenido y estructura del Código Penal Federal, se considera oportuno y conveniente reformar la denominación del TÍTULO DÉCIMO Delitos por Hechos de Corrupción CAPÍTULO III Abuso de autoridad, por el de **Abuso de autoridad y violencia institucional**, a la vez que se añade una fracción XVII al artículo 215 del Código Penal Federal para incluir en ella la definición de la violencia institucional, reformado además el último párrafo del citado artículo para que, quien cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional, le sea impuesta una pena dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Derivado de la reforma política de la Ciudad de México, se reformaron distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para convertir al Distrito Federal en una entidad federativa llamada Ciudad de México. Entre los cambios que acompañaron esta profunda e importante reforma, se incluye la facultad del

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Congreso de la Ciudad de México para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, tal y como lo marca el artículo 71, fracción III de la CPEUM:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y Fracción

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Del mismo modo, la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 05 de febrero de 2017 y que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, señala en su Artículo 29, apartado D, inciso c) que compete al Congreso de la Ciudad de México iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa misma tesitura, la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México señala en su artículo 13 que:

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I a LXVI (...)

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

En ese sentido y finalmente, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, en su artículo 5, fracción II, establece como derecho de las y los diputados del Congreso el proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del mismo reglamento. Dichos términos se encuentran contenidos en el artículo 325 del Reglamento que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Sección Quinta

Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

DS
MS

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

DS
DOGL

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- II. Objetivo de la propuesta;*
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;*
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- V. Ordenamientos a modificar;*
- VI. Texto normativo propuesto;*
- VII. Artículos transitorios, y*
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.*

Requisitos a los que la presente se ciñe a cabalidad, por lo que, a consideración de la suscrita, es procedente.

Las reformas propuestas al Código Penal Federal obedecen a una armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambos ordenamientos fueron emitidos aprobados por el Congreso de la Unión y son vigentes para nuestro país en el orden federal. Siendo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece en su artículo 1, como objeto de la ley el siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y al respecto de la Violencia Institucional, la misma Ley Generala señala que:

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

DS
MS

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

DS
DOGL

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Quedan de manifiesto dos cosas:

1. Los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las mujeres víctimas de la violencia cometida por las personas servidoras públicas.
2. El Código Penal Federal se presenta como el ordenamiento jurídico por excelencia en que debe establecerse el tipo penal de violencia institucional, así como las sanciones que deberán imponerse por la comisión de dicha conducta por parte de las personas servidoras públicas

Finalmente, al no estar tipificada ni sancionada la violencia institucional en el Código Penal Federal y queda en todo caso dicha conducta como susceptible de ser tratada en todo caso como un delito del orden común, cuando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala claramente que es obligación de los tres órdenes de gobierno los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, por lo que esto no debería quedar a discreción de las entidades federativas el tipificar o no como delito la conducta de violencia institucional.

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Es por todo lo anterior que se considera que violencia institucional contra las mujeres debe ser combatida y erradicada no sólo porque nos coloca en una condición particular de vulnerabilidad sino porque al ser ejercida por las personas servidoras públicas, profundiza las desigualdades estructurales que enfrentamos las mujeres, contribuyendo entre otras cosas a las cifras negras de delitos pues muchas ocasiones las quejas o denuncias de violencia contra las mujeres o de actos de la autoridad que nos discriminan o evitan nuestro acceso a políticas públicas en nuestro favor, son desestimadas por quienes debiesen atendernos y garantizar nuestro acceso a la justicia o el ejercicio de nuestros derechos, cayendo en la mayoría de los casos en la revictimización, a la vez que se alteran las cifras oficiales, no empatando estas con la realidad, que permitirían tomar mejores medidas y construir políticas públicas efectivas para erradicar las formas de violencia contra las mujeres. Y cuando una conducta que si bien es censurable no lleva asociadas penas o sanciones, no puede ser erradicada como es responsabilidad del Estado en este caso

DS
MS

DS
DOGL

Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente propuesta de iniciativa busca reformar el Código Penal Federal en materia de violencia institucional, reformando la denominación del título del Capítulo III del Título Décimo, al tiempo que adiciona una fracción XVI al artículo 215 y reforma el último párrafo de dicho artículo.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción (...)</p> <p>CAPITULO III Abuso de autoridad</p> <p>Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p>	<p>TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción (...)</p> <p>CAPITULO III Abuso de autoridad y Violencia Institucional</p> <p>Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p>

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y</p> <p>XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p>	

DS
MS

DS
DOGL

Texto normativo propuesto y artículos transitorios

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS



I LEGISLATURA.

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Décimo, Capítulo III, así como el artículo 215, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DECIMO

Delitos por hechos de corrupción
(...)

CAPITULO III

Abuso de autoridad y **Violencia Institucional**

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I a XV (...)

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y

XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad **o de violencia institucional** en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, **XVI o XVII**, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

DS
MS

DS
DOGL

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS









I LEGISLATURA.

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Propuesta de Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.








LISTA DE VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ PRESIDENTE	DocuSigned by:  7CA3191EEF814FA...		
 DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA VICEPRESIDENTE	DocuSigned by:  7C571B69D6ED455...		
 DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ SECRETARIO	DocuSigned by:  A17B15AC5CD14D4...		

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

I LEGISLATURA.




DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JORGE TRIANA TENA INTEGRANTE	DocuSigned by: Jorge Triana Tena 6F28E18F80C5425...		
 DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>LEONOR GÓMEZ OTEGUI</i> 18F7839E9E724A3...		
 DIP. EVELYN PARRA ÁLVAREZ INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Evelyn Parra Álvarez</i> 2F072B835D7449D...		
 DIP. GUILLERMO LERDO DE TEJADA SERVITJE INTEGRANTE			
 DIP. LETICIA VARELA MARTÍNEZ INTEGRANTE	DocuSigned by:  68E92091DFA843C...		
 DIP. RICARDO RUÍZ SUÁREZ INTEGRANTE			

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES E INICIATIVAS CIUDADANAS

I LEGISLATURA.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ INTEGRANTE			
 DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Eleazar Rubio Aldarán</i> 954CE5AD86AB405...		
 DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Víctor Hugo Lobo Román</i> FEBF84ACD0644ED...		

DICTAMEN RESPECTO A LA PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES